

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja SCQ-131-1189-2023 del 02 de agosto de 2023, el interesado denunció lo siguiente: "*Movimiento de tierra que erosiona sedimentos en la quebrada ovejas*" lo anterior en la vereda la Enea del municipio de Guarne.

Que el día 10 de agosto de 2023 funcionarios de la Corporación realizaron visita de atención, a la vereda Yolombal del municipio de Guarne y mediante el informe técnico con radicado IT-05207-2023 del 17 de agosto del mismo año, se evidenció lo siguiente:

- "El día 10 de agosto de 2023, se realizó la visita de atención primaria a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1189-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No 3182001000003200155 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-16745, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, se evidenciaron las siguientes situaciones:
- Al llegar al predio, se evidencia que realizaron un movimiento de tierra ($6^{\circ}19'19.4''N$ $75^{\circ}23'59.7''W$), que según el propietario del mismo, identificado como Julian Villegas (...), se inició hace aproximadamente dos (2) días y cuyo fin, es abrir una vía de acceso a su finca, numerada como finca 87. Cabe señalar, que en el sitio no se encontró ningún aviso que diera información de si

cuentan con el permiso de movimiento de tierra otorgado por la administración municipal de Guarne (...)

- *Como producto de la ejecución de dicha actividad y el material expuesto que han dejado, se ha intervenido un tramo de aproximadamente diez (10) metros longitudinales de la quebrada Ovejas, entre las coordenadas (6°19'18.5"N 75°24'00.1"W) y (6°19'18.8"N 75°23'59.8"W), toda vez, que se evidencia material removido tanto rocoso como suelto, acumulado a distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de la mencionada fuente hídrica. (...)*

Y se concluyó lo siguiente:

- *Conforme a la visita realizada el día 10 de agosto de 2023, en el predio 020-16745 ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, se evidencia que con la ejecución del movimiento de tierra para la apertura de la vía de acceso a la finca 87, han intervenido un tramo de aproximadamente diez (10) metros longitudinales de la Quebrada Ovejas, dado que, se evidencia material acumulado a distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de dicha fuente hídrica, es decir, que se encuentra material tanto como rocoso como suelto depositado en su cauce y en su Ronda hídrica, por lo cual, se incumple con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", ya que, se debe respetar mínimamente una distancia de diez (10) metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica*
- *De igual forma, con la ejecución de mencionada actividad se han generado acumulaciones de material que se encuentran expuestas, es decir, que no cuentan con ninguna medida de retención, control o manejo del mismo, que eviten su deposición directa en la fuente hídrica, por lo anterior, se incumple con el numeral 6, del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el que se menciona que "Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o de deslizamiento"*

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 23 de agosto de 2023, se identifica que la propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-16745 es la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA** identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.591.802.

Que verificadas las bases de datos Corporativas no se encuentra plan de acción ambiental, para las actividades evidenciadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-16745.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Literal e, artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, que dispone: "Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) d) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare dispone:

"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", dispone en su artículo 4, lo siguiente:

"... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05207-2023 del 17 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos Ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, con los cuales se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Ovejas a una distancia de entre cero (0) y dos (2) metros de su cauce natural, en un tramo de aproximadamente diez (10) metros longitudinales, entre las coordenadas (6°19'18.5"N 75°24'00.1"W) y (6°19'18.8"N 75°23'59.8"W), y arrastre de material hacia el cauce debido a la ausencia de medidas de retención, circunstancias evidenciadas por el personal técnico de Cornare el día 10 de agosto de 2023, y plasmadas en el informe tenido con radicado IT-05207-2023 del 17 de agosto de 2023, medida que se impone a la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.591.802, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-16745 ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne (según consulta en la ventanilla única de registro VUR) y al señor **JULIAN ARMANDO VILLEGAS (sin más datos)** quien en campo se identifica como propietario del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Queja con radicado SCQ-131-1189-2023 del 02 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de IT-05207-2023 del 17 de agosto de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR para el predio identificado 020-16745 realizada el día 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos Ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales se está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Ovejas a cero (0) metros de su cauce natural, en un tramo de aproximadamente diez (10) metros longitudinales, entre las coordenadas (6°19'18.5"N 75°24'00.1"W) y (6°19'18.8"N 75°23'59.8"W), y arrastre de material hacia el cauce debido a la ausencia de medidas de retención, circunstancias evidenciadas por el personal técnico de Cornare el día 10 de agosto de 2023, y plasmadas en el informe tenido con radicado IT-05207-2023 del 17 de agosto de 2023, medida que se impone a la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.037.591.802, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario 020-16745 ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne (según consulta en la ventanilla única de registro VUR) y al señor **JULIAN ARMANDO VILLEGAS (sin más datos)** quien en campo se identifica como propietario del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA** y **JULIAN ARMANDO VILLEGAS**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica como trinchos o barreras que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto de esta intervención al cauce natural de la fuente hídrica.
2. **RETIRAR** de forma inmediata el material depositado en un tramo de aproximadamente diez (10) metros longitudinales de la Quebrada Ovejas, toda vez, que se encuentra interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua mencionado.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado FMI 020-16745.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
6. **INFORMAR** a la Corporación si cuenta con licencia o permiso emitido por el ente territorial para las actividades de movimientos de tierra, allegando copia de la misma, además informar cuál es la actividad que se llevará a cabo en el movimiento de tierra realizado
7. **REALIZAR** la limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de las fuentes hídricas.
8. **INFORMAR** cual es la relación que tiene el señor **JULIAN ARMANDO VILLEGAS (sin más datos)** con el predio 020-16745.

NOTA: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente

La información solicita deberá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1189-2023.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días

hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia.

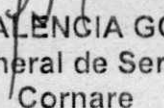
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **DIANA CAROLINA LOPEZ MARIACA** y **JULIAN ARMANDO VILLEGAS**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-1189-2023

Fecha: 23/8/2023

Proyectó: Dahiana A / Lina G

Técnico: Maria Laura M

Aprobó: John Marín

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/08/2023
 Hora: 05:47 PM
 No. Consulta: 474297053
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-16745
 Referencia Catastral: 053180001000000320155000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-03-1976 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 307 del 1976-03-07 00:00:00 NOT UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ESCOBAR CEBALLOS JOSE ELADIO CC 661583
 A: BERNAL RAMIREZ LUIS FERNANDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-01-1985 Radicación: 085
 Doc: ESCRITURA 22 del 1985-01-10 00:00:00 NOTARIA 12 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$600.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BERNAL RAMIREZ LUIS FERNANDO
 A: SALAZAR BOTERO MARGARITA CC 51756239 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-01-1994 Radicación: 241
 Doc: ESCRITURA 7784 del 1993-11-29 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.842.536
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



DE: MEJIA GONZALEZ WILLIAM CC 70086833

A: MEJIA SALAZAR JAIME EDUARDO CC 98536514 X 50% \$1.921.268

A: MEJIA SALAZAR LINA MARIA CC 43745052 X 50% \$1.921.268

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-02-2010 Radicación: 2010-1021

Doc: ESCRITURA 6362 del 2009-12-11 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.997.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA SALAZAR LINA MARIA CC 43745052

DE: MEJIA SALAZAR JAIME EDUARDO CC 98536514

A: LOPEZ MARIACA DIANA CAROLINA CC 1037591802 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-02-2010 Radicación: 2010-1021

Doc: ESCRITURA 6362 del 2009-12-11 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ SERNA ANDERSON CC 1037581996

A: LOPEZ MARIACA DIANA CAROLINA CC 1037591802 X